

M. N. M. P. R. t.



Para despachos de oficio establecidos
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

DO N C A R L O S,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, del Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jeru-
salen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, del Valencia, del Ga-
liz, de la León, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentes, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-
Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. - A
los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de
las nuestras Audiencias, y Chancillerías, y à todos los
Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores,
Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces,
Justicias, Ministros, y Personas de estos nues-
tros Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido
en esta nuestra Carta tocare, ó tocár pueda en qual-
quier manera; salud y gracia: SABED, que por la
Ley sesenta y cuatro, título quarto, libro segundo de la Recopilación;
se dispone lo siguiente: „ PROHIBIMOS, defen-
demos, y mandamos, que en ninguno de nuestros
„Consejos, Tribunales, Chancillerías, Audiencias,
„Colegios, ni Universidades, ni otras Congregacio-
„nes, ni Juntas Regulares, ni por otros ningunos Cor-
„regidores, ni Jueces de Comision, ni Ordinarios, no
„se

, se admitan Memoriales, que no se dèn firmados de
,, Persona conocida , y entregandolos la misma Par-
, te personalmente , ò por virtud de su podèr , obli-
,, gandose , y dando fianzas primeroy ante todas co-
, , las , à probar , y averiguàr lo en ellos conteni-
,, do , so pena de las costas , que de sus averiguacio-
,, nes se causaren , y de quedàr expuesto à la pe-
,, na , que en falta de verificaclo , se le impusiere , que-
,, dando esta à la disposicion , y arbitrio del Juez ,
,, que de la Causa conociere . Y haviendose recono-
cido la poca observancia de esta justa y conveniente
deliberacion , por los repetidos Papeles , que en for-
ma de Representaciones , Memoriales , y por otros
medios , se dirigen y presentan en asuntos de jus-
ticia y de gracia , en los Tribunales y Oficinas , sin
firma , y las demàs solemnidades , que estàn preve-
nidas , para evitar los graves desordenes , que de lo
contrario dimanan , ya en la facilidad de proponer
por estos medios extraordinarios lo que en terminos
de justicia conocen no podèr alcanzar , infamando y
calumniando con libertad quanto les dicta su trave-
sura , con la experanza de que ocultando , ò supo-
niendo los nombres , no pueden ser castigados en es-
tos excesos ; y ya en fatigar à los Vasallos con re-
cursos , que fomentados de un espíritu de cabilosi-
dad atienden solo à separarse de los medios y con-
ductos legales , con el fin de hacer inconstante la jus-
ticia , pervirtiendo todo el orden , assi en lo
Juridico , como en lo Gubernativo de sus Instancias ,
como el nuestro Consejo lo ha notado en el Memo-
rial impreso , que por la Vía reservada de Haciend-
a se presentò à nuestra Real Persona , à nombre de
los Criadores de toda especie de Ganados compre-
hendidos en el Campo de Montiel , sin firma alguna ,

impugnando las providencias tomadas ultimamente, para arreglar el desfrute equitativo en todo el vecindario de sus Pastos: pues haviéndose remitido à el Consejo para que consultase su parecer sobre la Instancia , que se proponía en èl, procedió à justificar, si havían otorgado Poder los Interesados que se citaban para promovèr esta pretension, y de las diligencias resultò haverse hecho sin esta precisa calidad, y que solo un Particular había concurrido à ello; por lo qual el nuestro Consejo , teniendo tambien à la vista otro Memorial, que se dirigiò sin firma al nuestro Fiscal à nombre del Comun de Ganaderos y Atajeros de las veinte y tres Villas del Campo de Montiel.(excepto la de Infantes) estimando por justas las providencias referidas; en Consulta de seis de Mayo de este año , haviendo antes oido à el nuestro Fiscal, hizo presente à nuestra Real persona quanto se le ofreció para contener estos desordenes; y conformandose con su parecer, se acordò , entre otras cosas, expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon:

Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que en conformidad de lo prevenido por la citada Ley, no se admitan en materias de justicia, ni de gracia. Memoriales sin firma y fecha; y que los que así se presentaren ó remitieren, no se les dé curso alguno; y en su consecuencia os mandamos à todos , y à cada uno de vos en los dichos vuestros Distritos , Lugares , y Jurisdicciones, segùn dicho es , os arregleis à esta Real deliberacion , y à lo dispuesto en la citada Ley del Reyno , y lo cumplais , dando para su mas puntual, y efectiva observancia todas las providencias que se requieran , por convenir así à nuestro Real servicio, y à la buena administracion de justicia , en el supuesto de haverse comunicado à las

Se-



para despachos de oficio quarto folio.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y SEIS.

Secretarías del Despacho los avisos correspondientes por la Vía reservada de Hacienda; y que à el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Igareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el Consejo, se le dè la misma fee y credito, que à su original. Dada en Madrid à diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y seis años. -:- El Conde de Aranda. Don Francisco de Salazar y Aguero. Don Juan Martín de Gamio. Don Joseph Herretos. Don Pedro de Castilla. -:- Yo Dñ Ignacio Estevan de Igareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Dñ Nicolás Verdugo. Teniente de Chancillería Mayor. Dñ Nicolás Verdugo. -:- Es Copia de la Original, de que certifico. -:- Don Ignacio de Igareda.

Es Copia de la remitida por los Señores del Consejo, con orden de ser reimprimir por el Real Acuerdo, y se comunique à los Intendentes Corregidores de las Ciudades de el Distrito de esta Chancillería, para que estos lo hagan à las Justicias de los Pueblos comprendidos en su Provincia, de que certificó yo el Secretario del dicho Real Acuerdo. Valladolid, y Agosto veinte y uno de 1766.

Don Miguel Fernandez del Val.

M. N. y M. C. Provincia de Alba

Villa de Vexara.

U. M. S. mio: La atencion de U.S. por la memoria

que me hace de las Copias de Cartas que ha me

recido á la Piedad del Rey y Justificacion

de su R. Consejo empenian mi reconocimien-

to á tributar á U.S. mil arreusos agradecim;

y el Interes que tengo en sus mayores horas,

y satisfacciones por lo que todos sus nobles

Hijos y Vecinos supieron tan gloriosamente

distinguirse al tiempo que las fuxubencias acu-

-cidas en esta Provincia agitaban mas fuxiose-

mente otros Pueblos ce ella, me obligan á con-

gratularme con U.S. haciendome particepe

etodas ellas por el singular aprecio con que

estimo las insignes cualidades que adornan

a V.S. y de que tan dignamente las poseña v-

sumamente virtuoso. Faltando para complemen-

to a mi Estilo que U.T. disponga de mi Con-

tante cordial afecto para cuanto sea en su

obsequio, y con el mismo Ruego a Nro Ven-

le que felicite m^o d^r S^r Revartian 18 de

Julio de 1766.

J. B. Conde De Fligney

Juan José Store y González
S^r. p. Vill. de la Comandancia Gen.